

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-912/2011

**ACTORA: LAURA TERESA
HERNÁNDEZ CISNEROS**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN JALISCO Y
REGISTRO NACIONAL DE
MIEMBROS, AMBOS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ**

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-912/2011, promovido por Laura Teresa Hernández Cisneros, en contra de la omisión del Comité Directivo Estatal en Jalisco y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su solicitud de inscripción como miembro adherente del aludido instituto político, y la omisión de dar respuesta al escrito presentado el cuatro de abril de dos mil once, mediante el cual solicitó información sobre el estado que guardaba el respectivo procedimiento de afiliación, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Antecedentes.- A continuación se señalan los antecedentes más relevantes.

1.- Solicitud de afiliación.- El once de febrero de dos mil once, la actora presentó solicitud de afiliación como miembro adherente del Partido Acción Nacional, ante el Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Jalisco.

2.- Solicitud de información.- El cuatro de abril siguiente, la impetrante presentó escrito ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, mediante el cual solicitó al Director del Registro Estatal de Miembros del aludido partido político, le informara respecto del estado que guardaba su solicitud de afiliación, toda vez que a esa fecha no había sido registrada como miembro adherente.

3.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El dos de mayo de dos mil once, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del citado Comité y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su solicitud de afiliación como miembro adherente de dicho instituto político, así como de responder a su escrito de cuatro de abril del presente año, por el que solicitó información sobre el estado que guardaba su registro de afiliación.

4.- Remisión de la demanda a la Sala Regional Guadalajara.- El diez de mayo de dos mil once, el Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara Jalisco, el escrito de demanda del medio de impugnación, el informe circunstanciado de Ley, así como la demás documentación que estimó atinente. El medio de impugnación se registró con el número de expediente SG-JDC-407/2011.

5.- Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional.- El doce de mayo de dos mil once, la referida Sala Regional dictó acuerdo mediante el cual determinó carecer de competencia para conocer y resolver del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, razón por la cual ordenó remitir, entre otros, el expediente aludido a esta Sala Superior, a efecto de que se pronunciara respecto de la competencia para conocer de dicho medio de impugnación.

6.- Recepción del expediente a la Sala Superior.- Siendo las 12:22:30 del trece de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio por virtud del cual el Actuario adscrito a la citada Sala Regional, remitió copia certificada del acuerdo plenario de doce de mayo de dos mil once, dictado por ese órgano jurisdiccional regional, así como el expediente SG-JDC-407/2011.

7.- Turno.- Mediante proveído de trece de mayo de dos mil once, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral Manuel González Oropeza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-2010/11.

8.- Acuerdo de competencia.- El veinte de mayo del año que transcurre, los Magistrados de la Sala Superior acordaron aceptar la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionado con el derecho de afiliación, promovido para controvertir la omisión atribuida a diversos órganos de un partido político, en la especie, al Comité Directivo Estatal en Jalisco y al Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su solicitud de registro como miembro adherente del citado instituto político, así como de dar respuesta a diverso escrito presentado el cuatro de abril de dos mil once, mediante el cual solicitó información sobre el estado que guarda el procedimiento de afiliación de cuya omisión se alega.

SEGUNDO.- Improcedencia.- En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, tal como se explica a continuación.

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio

impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.

La preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- a)** Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b)** Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c)** Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

La Sala Superior ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y

eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En la especie, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve es promovido por Laura Teresa Hernández Cisneros, por propio derecho, en contra de la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal en Jalisco y al Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a la solicitud de registro como miembro adherente del citado instituto político, así como de responder el escrito presentado el cuatro de abril de dos mil once, mediante el cual solicitó información sobre el estado que guardaba el procedimiento de afiliación respectivo. Este medio de impugnación fue presentado ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, a las **diecisiete horas con treinta y siete minutos**, del dos de mayo de dos mil once.

Sin embargo, con anterioridad a la recepción de la demanda del medio de impugnación que interesa, se recibió a las **dieciséis horas con nueve minutos** del mismo día dos de mayo del presente año, en el citado Comité Directivo Estatal, diverso escrito signado por Laura Teresa Hernández Cisneros, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los mismos actos y órganos partidistas que se han descrito en el resultando de la presente resolución. Es un hecho conocido para esta Sala Superior, que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dicho medio de impugnación quedó registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-836/2011, a cargo de la ponencia del Magistrado Electoral José Alejandro Luna Ramos.

Bajo ese contexto, al haber agotado la actora su derecho de acción con la promoción del juicio ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, identificado con la clave SUP-JDC-836/2011, la impetrante se encuentra impedida, legalmente, a accionar por segunda vez la jurisdicción de este órgano jurisdiccional electoral federal, pues a ningún fin práctico llevaría dar trámite al escrito de demanda del juicio en que se actúa, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra de las mismas omisiones y órganos políticos.

Por último, debe tenerse en cuenta que en la demanda del presente juicio, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación, o desconocidos por la actora al momento de presentar la primera demanda, de manera que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las tesis de jurisprudencia de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR¹”** y **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR²”**.

Conforme a lo razonado, es inconcuso que la demanda origen del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la promovente, dado que como se dijo, la actora ya agotó su derecho de acción.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción de la enjuiciante, mediante la presentación anterior de un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos, lo conducente es desechar de plano la demanda de este juicio, con fundamento en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Jurisprudencia 18/2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por unanimidad de votos, el veinte de octubre de dos mil ocho.

² Jurisprudencia 13/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por unanimidad de votos, el ocho de julio de dos mil nueve.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Laura Teresa Hernández Cisneros, contra la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal en Jalisco y al Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a la solicitud de registro como miembro adherente del citado instituto político, así como la omisión del Director del Registro Estatal de Miembros del citado Comité, de dar respuesta al escrito presentado el cuatro de abril de dos mil once, mediante el cual solicitó información sobre su procedimiento de inscripción.

NOTIFÍQUESE: por **correo certificado** a la actora; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Comité Directivo Estatal en Jalisco y al Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional; y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JDC-912/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS
GOMAR LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO